



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 157-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Puyo, 23 de julio de 2009.- Las 15h34.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 157-2009; en 3 fojas útiles, que contiene un parte policial y la boleta informativa No. 00189, de cuyo contenido se presume que el ciudadano CARLOS ROMMEL GUEVARA CRUZ, con cédula de ciudadanía 160022592-2; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por realizar propaganda dentro o fuera del recinto electoral el día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Puyo, parroquia Madretierra, provincia Pastaza, el día domingo 26 de abril de 2009, a las 11h00. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 17 de julio de 2009, y celebrada el día 22 de julio de 2009, misma a continuación se transcribe: "En la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, a los 23 días del mes de julio del año dos mil nueve, siendo las 11h55, en las instalaciones de la Delegación Provincial de la Provincia de Pastaza, ubicada en la Av. Monseñor Alberto Zambrano y Río Tigres, dentro de la causa número 157-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece el señor Carlos Rommel Guevara Cruz, en su calidad de presunto infractor, acompañado por su abogado defensor Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga; y el señor Agente de Policía Capitán Hugo Lucero Enríquez del Comando Provincial de Policía "Pastaza N.16", Segundo Distrito Plaza Puyo. Se deja constancia de que esta audiencia se instala sin la comparecencia del presunto infractor, por lo que se la realiza en rebeldía, sin dejar de garantizarle su derecho a la defensa por la comparecencia de su abogado defensor. Se verifica que la citación fue debidamente realizada en las calles Álvaro Valladares y Gonzalo Pizarro, así como por la prensa, el día martes 21 de julio de 2009, a través del Diario La Prensa, pág. 11. El señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 17 de julio de 2009, las 17h51, así como de las normas legales que



regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento, en particular el proceso que se llevará en rebeldía del presunto infractor, y de la infracción que se le imputa, esto es realizar propaganda electoral el día de los comicios, tipificada en el Art. 160, literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones. Una vez leído el parte policial de la causa, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Capitán Hugo Lucero Enríquez, que en lo principal manifiesta: que el día domingo 26 de abril de 2009 en la parroquia Madretierra se acercaron varias personas a denunciar que en el parque se encontraba un señor repartiendo comida y bebidas refrescantes a los transeúntes que se acercaban a votar al recinto electoral. Fue al lugar denunciado y constató que el señor se encontraba en el vehículo que estaba con logotipos de la lista 64 y que efectivamente entregaba comida, le pidió que se retire porque estaba más o menos a 20 30 metros del recinto electoral y que estaba haciendo propaganda política quien hizo caso omiso. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga, hace uso de su derecho de contradicción y pregunta al Capitán Hugo Lucero Enríquez que tipo de vehículo era el que contenía los alimentos y dice que era "tipo Trooper"; que manifieste que si el señor Guevara tenía en sus vestimentas alguna señal que haga creer que era partidario de este partido y dice que no, que solo estaba sentado en el carro; que manifieste que en este medio es muy común que se ponga propaganda en los carros pero responde que no es común que se reparta comida a fin de que voten por una determinada persona; que manifieste si conoce que las personas que consumían los alimentos eran amistades o familiares del señor Guevara y dice que es muy difícil saber eso. A continuación, el Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y en lo principal manifiesta que la parroquia Madretierra está al sector suroriente de la ciudad del puyo en la que hace más calor que en la ciudad, que la gente tratándose de una fiesta cívica, tiende a consumir alimentos y bebidas por lo que su defendido se encontraba con algunos refrigerios para sus amigos y familiares y que, de acuerdo a la versión del capitán Hugo Enríquez, el señor Guevara no tenía ninguna identificación con el candidato de la lista 64 y que por sus creencias religiosas tenía el logotipo de la lista en su automóvil porque el candidato es pastor cristiano, por lo que considera que su conducta no se encuadra dentro de la norma que tipifica la sanción electoral. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial y el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Capitán Hugo Lucero Enríquez. Siendo las 12h10, se suspende la presente audiencia de juzgamiento hasta las 16h30 en que se leerá la resolución correspondiente. Para constancia, firman la presente acta el señor Juez, Dr. Arturo J. Donoso Castellón, el abogado defensor de oficio del señor Carlos Rommel Guevara Cruz, Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga, Policía Capitán Hugo Lucero Enríquez, en presencia de la señora Secretaria Relatora que certifica." **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor CARLOS ROMMEL GUEVARA CRUZ, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra a) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: a) El que hiciere



propaganda dentro del recinto electoral, el día de los comicios"; asimismo el artículo 291 numeral 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 1. Quien haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios. 2. Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley." **QUINTO.-** El artículo 76 numeral 2 de la Constitución establece: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal "Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena", la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 "La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada"; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO.-** Del presente caso se deduce que el ciudadano CARLOS ROMMEL GUEVARA CRUZ, ha incurrido en lo estipulado en el artículo 160 letra a) de la Ley Orgánica de Elecciones, pero lo que es más importante no consta en el proceso que el supuesto infractor haya realizado propaganda electoral dentro de un recinto, lo que no se encuentra tipificado en la norma legal aplicable vigente al momento de los hechos, materia de este juzgamiento, por lo que respetando el principio de constitucional de legalidad, nadie puede ser juzgado ni sancionado por una infracción que no se encuentra previamente tipificada en la ley. Por la consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE**



DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra el señor CARLOS ROMMEL GUEVARA CRUZ, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, y, en consecuencia se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Sin embargo como medida de prevención general, la ciudadanía debe tener en cuenta de que en futuros eventos electorales, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, efectuar cualquier tipo de propaganda electoral en época prohibida por la ley, será sujeto de sanciones, cuya multa alcanza al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) III.- Archívese el presente proceso. IV.- Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.- F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada